



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.085/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** El 27 de abril de 2005, D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales y materiales sufridos en un accidente producido el 28 de abril de 2004 en la carretera xxxx, punto kilométrico 39,500 –término municipal de xxxxx-, al colisionar con una res



vacuna que irrumpió en la calzada. Reclama como indemnización la cantidad de 14.461,70 euros (9.728,46 euros, por los días de curación y secuelas derivadas del accidente; y 4.733,24 euros, por la reparación del vehículo).

Acompaña a su escrito copia sin compulsar de la siguiente documentación:

- D.N.I. del reclamante.
- Atestado elaborado por la Guardia Civil, en el que se señala que el accidente se produjo por la colisión con una res vacuna que irrumpió en la calzada, y que no se ha podido identificar al titular del animal.
- Denuncia presentada ante el Juzgado del Instrucción de xxxxx por los hechos acaecidos, y Auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, de fecha 20 de septiembre de 2004.
- Diversos informes médicos. Entre ellos, un informe médico forense, fechado el 2 de noviembre de 2004, en el que se precisan las lesiones sufridas, su tiempo de curación y las secuelas que padece.
- Fotografías de los daños ocasionados en el vehículo.
- Presupuesto de reparación del vehículo, cuyo importe asciende a 4.733,24 euros.

Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta copia compulsada del permiso de conducción del reclamante y de la documentación relativa al vehículo siniestrado. Asimismo, adjunta una declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el accidente objeto de la reclamación.

**Segundo.-** Con fecha 15 de junio de 2005, la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería informa sobre el número de explotaciones ganaderas existentes en la zona en la que se produjo el accidente, y señala la imposibilidad de identificar al propietario del animal causante del daño, si no existe un número de identificación auricular del mismo.



**Tercero.-** Con fecha 24 de junio de 2005, el Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que, en síntesis, se afirma lo siguiente:

- Que la conservación de la carretera es inmejorable por cuanto el año inmediatamente anterior fue objeto de renovación; que no hay señalización de peligro por la proximidad de un paso de animales domésticos, ya que no se ha detectado que exista en ese punto una zona de paso habitual de ganado, ni que sea un tramo de concentración de accidentes.

- Que los cerramientos de las fincas colindantes se encuentran en perfectas condiciones, existiendo "pasos canadienses" que dan continuidad al cerramiento en los puntos donde éste se interrumpe.

A dicho informe se adjunta un reportaje fotográfico de la carretera y fincas colindantes y una relación de accidentes con víctimas producidos desde 1997.

**Cuarto.-** El 7 de julio de 2005 se recibe el informe, elaborado por la Guardia Civil, en el que se recogen las circunstancias en las que se produjo el accidente, así como la señalización existente en la carretera. En él consta que existe señalización vertical P-23 (paso de animales domésticos), en sentido xxxxx, en los kilómetros 36,400, 39 y 40,700, entre otros. Se adjunta reportaje fotográfico.

**Quinto.-** Concedido el trámite de audiencia, el reclamante presenta un escrito en el que reitera su petición inicial.

**Sexto.-** El 21 de octubre de 2005 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación planteada.

**Séptimo.-** El 17 de octubre de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se formuló la reclamación (27 de abril de 2005) hasta que la solicitud de dictamen ha tenido entrada en este Consejo Consultivo (15 de noviembre de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta con claridad que la reclamación se ha interpuesto por la entidad aseguradora en su propio nombre –no en representación del propietario del vehículo–, pues al abonar al asegurado el importe de la indemnización se ha subrogado en los derechos y acciones que correspondían a éste. Según el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, “el asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de una res vacuna en la calzada.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que se interpuso el 27 de abril de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante -el 28 de abril de 2004-.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad de la Administración de la Comunidad por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización



previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Los daños que fundamentan la reclamación se produjeron en un accidente acaecido el 28 de abril de 2004 como consecuencia de la invasión de una res vacuna en la carretera xxxx en el punto kilométrico 39,500.

El Servicio Territorial de Fomento afirma que el pavimento de la carretera era inmejorable, como consecuencia de renovación del firme realizada en el año 2003.

Se aprecia, sin embargo, discrepancia en cuanto a la señalización horizontal de peligro por la proximidad de un paso de animales domésticos; el Servicio Territorial señala que no existe tal señalización mientras que la Guardia Civil manifiesta que sí.

En cualquier caso, la relación de accidentes con víctimas en la carretera xxxx desde el año 1997 hasta el 2004 constata que sólo se han producido 12 accidentes de estas características por atropello de animales –de los cuales 4 sucedieron en 1997-. Se trata, por tanto, de una carretera en la que parece que no es habitual el paso de animales domésticos puesto que el número de accidentes con víctimas por éste motivo es muy reducido. Estas circunstancias llevan a este Consejo a entender que, en el presente supuesto, no resultaría necesaria la señalización de peligro por paso de animales domésticos, en la medida en que éstos son muy esporádicos. En definitiva, no se considera que la ausencia de tales señales –aun cuando la Guardia Civil manifieste que sí existen- implique una deficiente señalización de la vía.

Por otra parte, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (dictámenes nº 1.453/93, de 3 de febrero de 1994; 1.867/94, de 3 de noviembre de 1994; 1.360/95, de 22 de junio de 1995;



1.809/95, de 27 de julio de 1995; 1.869/95, de 5 de octubre de 1995; 2.672/95, de 30 de noviembre de 1995; 2.587/96, de 18 de julio de 1996; 2.907/96, de 19 de septiembre de 1996; 3.261/2000, de 26 de octubre de 2000; 3.123/2000, de 23 de noviembre de 2000, entre otros). En el caso que no ocupa, se trata de una carretera en la que el cerramiento ni es legalmente obligatorio, ni forma parte esencial de la vía.

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera, deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente, este Consejo -conforme a los razonamientos que anteceden- no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1.905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños. Según el citado precepto, "el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe".

Por tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración, cuando ésta sea la poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En el caso presente, la Administración Autonómica no es la poseedora ni la titular del animal. Por ello no se le puede imputar el resultado lesivo, pues éste fue consecuencia de una falta de custodia adecuada por parte del titular del animal. No parece pertinente, así, formular la reclamación ante la Administración de la Comunidad, cuando el daño es directamente imputable a dicho titular, de conformidad con el citado artículo 1.905 del Código Civil.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procede desestimar la reclamación planteada.





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.